

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Miércoles 13 de Febrero de 2013

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 51 exento.- Santiago, 12 de febrero de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 41, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 78/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	809,50
Petróleo Diesel	867,98
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	427,31

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de febrero de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 52 exento.- Santiago, 12 de febrero de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 80/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
759,90 868,50 977,00	888,71

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de febrero de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 53 exento.- Santiago, 12 de febrero de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 79/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
	(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)		
Gasolina Automotriz	745,3	828,1	910,9
Petróleo Diesel	770,7	856,3	941,9
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	383,5	426,1	468,7

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz a 19 semanas, 6 meses y 51 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 8 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de febrero de 2013.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0,0000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0,0000

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de febrero de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N°18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 14 de febrero de 2013, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	6,0	0,0000	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,40	0,0000	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,93	0,0000	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Sergio del Campo Fayet, Ministro de Energía (S).- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 13 DE FEBRERO DE 2013

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.L.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	472,20	1,0000
DOLAR CANADA	470,98	1,0026
DOLAR AUSTRALIA	486,80	0,9700
DOLAR NEOZELANDES	397,51	1,1879
LIBRA ESTERLINA	739,08	0,6389
YEN JAPONES	5,05	93,5300
FRANCO SUIZO	515,28	0,9164
CORONA DANESA	85,16	5,5449
CORONA NORUEGA	86,08	5,4859
CORONA SUECA	74,24	6,3601
YUAN	75,78	6,2313
EURO	635,36	0,7432
DEG	722,68	0,6534

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 12 de febrero de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$704,02 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 12 de febrero de 2013.

Santiago, 12 de febrero de 2013.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

Servicio Nacional de Capacitación y Empleo

EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 790 EXENTA, DE 2013

Mediante resolución exenta N° 790, de 4 de febrero de 2013, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispone el cese de su inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación de la entidad "Gestores de Desarrollo Empresarial Proceso Limitada (Via-Proceso Capacitación Limitada)" RUT 78.129.320-2, contenida en la resolución exenta N° 2.373, de 12 de abril de 2007, por cuanto dejó de cumplir con el requisito establecido en el N° 2 del Art. 21 de la ley 19.518.- Juan Bennett Urrutia, Director Nacional.

EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 791 EXENTA, DE 2013

Mediante resolución exenta N° 791, de 4 de febrero de 2013, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispone el cese de su inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación de la entidad "Sociedad de Servicios Educativos y Capacitación Limitada (Adicap Limitada o Adecap Limitada)" RUT 77.763.310-4, contenida en la resolución exenta N° 2.248, de 22 de septiembre de 2006, por cuanto dejó de cumplir con el requisito establecido en el N° 2 del Art. 21 de la ley 19.518.- Juan Bennett Urrutia, Director Nacional.

EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 792 EXENTA, DE 2013

Mediante resolución exenta N° 792, de 4 de febrero de 2013, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispone el cese de su inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación de la entidad "Sociedad de Capacitación KyZ Limitada (KyZ Ltda.)" RUT 76.047.540-8, contenida en la resolución exenta N° 3.121, de 12 de octubre de 2006, por cuanto dejó de cumplir con el requisito establecido en el N° 2 del Art. 21 de la ley 19.518.- Juan Bennett Urrutia, Director Nacional.

EXTRACTO DE RESOLUCIÓN N° 793 EXENTA, DE 2013

Mediante resolución exenta N° 793, de 4 de febrero de 2013, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo dispone el cese de su inscripción en el Registro Nacional de Organismos Técnicos de Capacitación de la entidad "Ads Capacitación Limitada (Ads Capacitación Ltda.)" RUT 77.934.650-1, contenida en la resolución exenta N° 241, de 19 de enero de 2007, por cuanto dejó de cumplir con el requisito establecido en el N° 2 del Art. 21 de la ley 19.518.- Juan Bennett Urrutia, Director Nacional.

Leyes, Reglamentos y Decretos de Orden General

DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE

RED BOA

Miembro de la Red de Diarios Oficiales Americanos